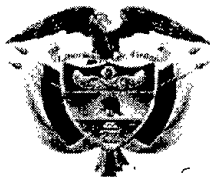


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	ALEXANDER BEJARANO RUBIO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-30006-00.

I. AUTO

Encontrándose el expediente al despacho, sería el momento procesal pertinente para resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicios dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente y luego de haber corrido traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda sin que estas se pronunciaran al respecto, se hace necesaria la solicitud de aclaración del referido dictamen, de conformidad con el artículo 240 del C.P.C.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte accionante solicita se liquiden los perjuicios materiales derivados del fallo condenatorio<sup>1</sup> del 9 de octubre de 2014, proferido por la Sección Tercera, Subsección «B» del Consejo de Estado, mediante el cual se declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños causados al demandante con ocasión de la falla en el servicio que desembocó en los hechos ocurridos los días 1,2 y 3 de febrero de 1997, en el municipio de San Juanito, departamento del Meta.

En la citada sentencia, el *ad quem* dio por probada la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, aunque expresó que del plenario no podía deducirse la cuantía de la indemnización que por concepto de perjuicios materiales e inmateriales debía ser reconocida a favor del señor Alexander Bejarano Rubio, razón por la cual fijó las reglas a aplicar en el trámite incidental pertinente para establecer el *quantum* indemnizatorio.

Para el efecto, en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte accionante solicitó la práctica de un dictamen pericial tendiente a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Alexander Bejarano Rubio y las lesiones sufridas por él a raíz de los hechos objeto de la demanda.

Dicha prueba fue decretada mediante auto del 7 de octubre de 2016<sup>2</sup> y practicada por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que rindió el dictamen

<sup>1</sup> Folios 301 al 322, cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folio 12, *ibidem*.

Referencia: Reparación Directa- Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-1999-30006-00.

Ordena aclaración del dictamen pericial

pericial el día 5 de junio de 2018<sup>3</sup>, del cual se corrió traslado a las partes<sup>4</sup> para que presentaran solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen; no obstante, aquellas guardaron silencio al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la contradicción de la prueba pericial respecto de las partes, de lo que se desprende la posibilidad para estas de pedir que se complemente, aclare u objete por error grave el dictamen pericial, únicamente dentro de los términos señalados en el mentado artículo.

De otro lado, el artículo 240 del C.P.C., en concordancia con el artículo 180 del mismo estatuto procesal, confiere al juez la facultad de ordenar la aclaración, complementación e incluso la ampliación del dictamen pericial, bien sea en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes o, posteriormente, antes de fallar.

Ahora bien, los eventos de contradicción del dictamen pericial han sido claramente diferenciados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. En ese sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho que la *complementación* procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; mediante la *aclaración*, se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y la *objeción* procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

Descendiendo al caso concreto, dentro del término de traslado corrido a las partes para efectos de contradicción del dictamen pericial, aquellas guardaron silencio. Sin embargo, revisado el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, observa el Despacho que las valoraciones plasmadas en él no son lo suficientemente claras respecto de las deficiencias calificadas, de ahí que se deriven dudas en cuanto a lo conceptualizado por los peritos.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades oficiosas contempladas en los artículos 180 y 240 del C.P.C., se ordenará la aclaración del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, a fin de que dicha entidad se sirva absolver las siguientes cuestiones:

- En el acápite de **valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario** se indica que «*se observa párpado izquierdo caído y opacidad de cornea por lo que se deduce que la visión por ese ojo está muy reducida*» (subrayado fuera de texto), sin embargo, allí mismo se concluye que «*la visión persiste 20/20 con corrección por lo cual se considera que el evento no dejó secuelas en sus ojos*» (subrayado fuera de texto), procediendo así a calificar la deficiencia por agudeza visual en 0,00%. Así, a juicio del Despacho no resulta congruente la calificación de 0,00% en deficiencia por agudeza visual, si previamente se ha señalado que la visión por el ojo izquierdo «*está muy reducida*».

Por lo tanto, la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá indicar el motivo por el cual la reducción de visión por el ojo izquierdo del señor

<sup>3</sup> Folios 108 al 110, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 113, *ibidem*.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

*Referencia:* Reparación Directa- Incidente de Liquidación de Perjuicios.

*Radificación:* 50001-23-31-000-1999-30006-00.

*Ordena aclaración del dictamen pericial*

Alexander Rubio Bejarano, no es considerada como causa de la deficiencia calificada o como secuela de las esquiras producidas en sus ojos debido a los hechos acaecidos en el mes de febrero de 1997.

- De otro lado, la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá aclarar si el accidente laboral que originó el trauma acústico diagnosticado al demandante, se encuentra relacionado con los hechos ocurridos el 1, 2 y 3 de febrero de 1997 en el municipio de San Juanito - Meta.
- Finalmente, el dictamen pericial señala que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el día 9 de febrero de 1997, no obstante, en el acápite de **resumen de información clínica más reciente** se indica que el combate en virtud del cual el demandante sufrió las heridas valoradas, tuvo lugar los días 1 y 2 de febrero de 1997; por lo tanto, la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá confirmar la fecha de estructuración con indicación de los motivos que permiten llegar a dicha conclusión.

La aclaración ordenada deberá ser absuelta por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda en el término máximo de diez días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la aclaración del dictamen pericial rendido por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** en los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue la respectiva aclaración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado